



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/0832/2024

Juicio Contencioso Administrativo:
SUA/II/JCA/0832/2024

Actor: *****.

Autoridad Demandada: Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Sentencia Definitiva

Tepic, Nayarit; a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del presente Juicio Contencioso Administrativo SUA/II/JCA/0832/2024, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, presidida por el **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, se procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ***** , —en adelante la parte actora—, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el siete de marzo de dos mil veinticuatro (visibles a folios 1 a 14), el actor ***** , promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Acto combatido: La resolución contenida en el oficio número **ALCOHOLES/00**/2024**, de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, su ejecución y demás consecuencias jurídicas.

2. Admisión de la demanda. Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro (visible a folios 17-18), **se admitió** a trámite el Juicio Contencioso Administrativo que promovió ***** , se le tuvo por ofrecidas

¹A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala Unitaria Administrativa”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

y admitidas las pruebas que hizo valer en su demanda, consecuentemente, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a saber, el Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit para que dentro del término legal otorgado diera contestación a la demanda incoada en su contra.

3. Emplazamiento. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se emplazó a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda, tanto a los hechos imputados por la parte actora como a sus conceptos de impugnación, actuación visible a folio 19, del presente expediente.

4. Contestación de demanda. Por oficio y anexos presentados el siete de mayo de dos mil veinticuatro (visible a folios 23 a 29), **el Director Jurídico Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit**, en representación de la demandada a saber, el Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, contesta la demanda; ofertando los medios de prueba que estimo convenientes para sostener su defensa.

En cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento que propuso la demandada, las mismas se estudiarán y resolverán a la emisión de la presente sentencia.

Al respecto, mediante proveído de nueve de mayo de dos mil veinticuatro (visible a folios 30-31) se dictó acuerdo en que se le tuvo dando oportuna contestación y ofertando los medios de prueba que estimó convenientes para sostener su defensa; asimismo se ordenó correr traslado al actor para que manifestara lo que a su interés legal estimara pertinente.

5. Celebración de la audiencia de ley. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, se cerró la etapa de instrucción y se turnaron los autos del presente expediente para efectos de dictar la correspondiente sentencia, misma que hoy se pronuncia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

6. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit², a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Resolución que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 23³, 119, 129, fracción III y 224, fracción IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–, en relación con los numerales 1, 5 fracción II, 7, fracción II, 37, 40, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, vigente a partir del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés –en adelante Ley Orgánica–, así como el Acuerdo General TJAN-P-02/2023 y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁴, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa SE17/2023, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es constitucional y legalmente

²Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

³ Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.

⁴ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de Turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del Decreto Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.



competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y sobreseimiento de orden público e interés social se consideran de estudio preferente al fondo del asunto⁵, las opongan o no las partes conforme a la fracción I, del artículo 230, por lo tanto, este Tribunal debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario, se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, entra al estudio de las propuestas por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, aduciendo se debe sobreseer el presente juicio, conforme a lo previsto por el artículo 225, fracción II, de la Ley de Justicia, al señalar se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, IX, en relación con el diverso 109, fracción I⁶, de la Ley en cita, al señalar la demandada textualmente lo siguiente:

“...para la procedencia del juicio contencioso administrativo, concretamente en cuanto a la hipótesis enunciada (109, fracción I) de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos de Nayarit), es necesario que los actos de autoridad que se combatan, emanen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; que sólo podrá promoverse el juicio en contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución, o bien, durante el procedimiento...”

Así la oportunidad en la que de igual forma pueden reclamarse en la misma demanda, las demás violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

A lo cual, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determina infundada la causal de improcedencia anunciada, ello en razón de que, el oficio número ALCOHOLES/007/2024, de trece de febrero de dos mil veinticuatro, son

⁵Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

⁶ **ARTÍCULO 109.-** Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

- I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

actos administrativos que ordenaron, dictaron y trataron de ejecutar autoridades del Poder ejecutivo el Estado de Nayarit, en este caso personal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, que afectan directamente derechos de un particular, es decir, de la parte actora, de ahí la procedencia del presente juicio conforme a lo que establece el artículo 109, fracción I, de la Ley de Justicia, resultando intrascendente para este propósito, que dichos actos formen parte de un Procedimiento Administrativo de Ejecución, el que si bien se caracteriza por ser un procedimiento especial que sigue ciertas etapas, ello no significa que constituya un Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio, como lo señala la autoridad demandada y cuya validez se verá en el fondo del presente asunto.

En tal sentido, y al no asistirle la razón ni el derecho a la autoridad demandada, toda vez que no se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas y de la revisión integral y oficiosa de las constancias del expediente que se actúa, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa no aprecia que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 224 y 225, de la Ley de justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.

TERCERO. Antecedente del acto impugnado. En lo que interesa el actor manifiesta que el seis de septiembre de dos mil diecinueve, celebró contrato de cesión de derechos con la señora *****, respecto del permiso número *****, con giro de Bar, asociado al domicilio ubicado en calle *****, poniente, en la colonia Moctezuma de esta ciudad, expedida por la Dirección General de Ingresos de la Secretaria de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit.

Señala presentó solicitud de traspaso ante el Departamento de Alcoholes de la Secretaria de Administración y Finanzas, el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Finalmente, señala que recibió respuesta el trece de febrero de dos mil veinticuatro, a través del oficio ALCOHOLES/00**/2024, a través del cual,



se contiene la negativa de llevar a cabo el traspaso del permiso número ***** con giro de Bar.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Cuarto. Estudio de los conceptos de impugnación. El actor hizo valer **dos conceptos de impugnación**, de los cuales, no se llevará a cabo la transcripción de los mismos basta con hacer una síntesis de ellos, y se entrará al estudio de ellos de manera conjunta, para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad⁷, ya que, en el caso, este Tribunal realizará el debido análisis de los mismo como lo manda la Carta Fundamental, atendiendo integralmente a lo aducido por el actor, lo anterior con el apoyo de la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, cuyos datos de localización, rubro y texto dispone lo siguiente:

Registro digital: 167961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1677

Tipo: **Jurisprudencia**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

⁷ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal **Datos de localización:** Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

La parte actora formuló un capítulo de hechos y **dos conceptos de impugnación**, de los cuales, basta con hacer una síntesis de ellos, como sigue:

1. Señala que la autoridad emisora no funda ni motiva adecuadamente su competencia, señalando que las autoridades deben fundar y motivar adecuadamente los actos que emitan, en específico, lo atinente a su competencia, para demostrar que cuenta con la facultad para emitirlo, que el acto debe ser anulado al señalar que la autoridad emisora fue omisa en transcribir el precepto legal que le otorga la competencia, razón por la que al omitir dicha transcripción no le brindó seguridad jurídica a la promovente, invocando la tesis de jurisprudencia con número de registro 177347⁸.
2. Señala también que el acto de autoridad no reúne los requisitos legales de fundamentación y motivación, señalando que la autoridad demandada está obligada a emitir respuesta fundada y motivada, siendo susceptible de anularse el acto, señalando la autoridad que la solicitud de traspaso se presentó de manera extemporánea, afirma

⁸ Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

que dicho oficio resulta violatorio de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que carecen de la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad

Por lo anterior, para sustentar los hechos y pretensiones, el actor aportó diversos medios de prueba, las cuales fueron admitidas mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dentro de las cuales, el acto combatido consistente en el **oficio Número ALCOHOLES/00**/2024, de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro**, que esencialmente señala lo siguiente:

Oficio No. ALCOHOLES/00/2024**
Asunto: Se declara improcedencia
Tepic, Nayarit, a ** de febrero de 2024.

C. *****
*****PTE. #***** , COL. MOCTEZUMA
TEPIC, NAYARIT, C.P. 63177
P R E S E N T E

En atención a la solicitud recibida en esta Dirección el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés y en el cual solicita el traspaso del permiso No. *****, de la C. ***** al C. ***** , hago de su conocimiento que:

Con fundamento en el artículo 33 Fracción XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, así como en los Artículos 18 y 19 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas alcohólicas en el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Órgano del gobierno del estado de Nayarit el día 25 de diciembre de 1996, (abrogada pero aplicable al caso concreto, de conformidad con lo previsto en el Transitorio Cuarto de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas alcohólicas en el Estado de Nayarit vigente a partir del 01 de enero de 2023); hago de su conocimiento que derivado del análisis de su petición, presentada el día treinta y uno de enero de 2023, ante el Departamento de alcoholes de esta Secretaría y mediante el cual solicita el **TRASPASO del permiso** no. *****, con giro de : **BAR**; a nombre de la C. ***** al C. *****; tengo a bien informarle a usted lo siguiente:

En virtud de que el Contrato de Cesión de Derechos del permiso de alcoholes No. ***** y que se celebró entre la C. ***** , Titular de los derechos y el C. ***** , el día 6 seis de Septiembre del año 2019, y una vez realizado el cómputo correspondiente se desprende que el Trámite de Traspaso o transmisión de los derechos del Permiso de Alcoholes No. ***** , es **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE POR SER EXTEMPORÁNEO**, es decir que no se presentó dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la firma del contrato en que conste que se han cedido o adjudicado los derechos del permiso, como lo establece el artículo 19, fracción I, de la abrogada Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas alcohólicas en el Estado de Nayarit, en virtud de que el Contrato de Cesión de Derechos de Permiso se celebró el día seis de septiembre del año de dos mil diecinueve y el trámite de Traspaso de Derechos se presentó en el Departamento de Alcoholes de la Secretaría de Administración y Finanzas el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, por lo que entre ambas fechas median 3 años, 4 meses y 25 días, por lo que en una simple suma aritmética, se deduce que entre la firma del Contrato de Cesión de Derechos y la fecha de presentación del trámite en el Departamento de Alcoholes de la Secretaría de Administración y Finanzas, transcurrieron en exceso el plazo de quince días hábiles para la presentación del trámite.

Lo anterior es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19 fracción I de la ley aplicable, que dice:

Artículo 19.- Para obtener de la Secretaría de Finanzas la autorización a que se refiere el Artículo anterior se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Formular solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Finanzas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la firma del acto o contrato en que



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

conste que se han cedido o adjudicado los derechos de los permisos expedidos;

No omito mencionar que la Ley vigente en la materia de fecha 02 de diciembre del 2022, en su artículo 7, le otorga la calidad de INTRANSFERIBLE a los permisos de alcoholes y que a la letra dice:

Artículo 7.- El permiso se otorgará al beneficiario en calidad de intransferible. Tendrá una vigencia de tres años, contados a partir del día del pago de derechos. Cada año deberá realizarse el trámite de revalidación del permiso, debiendo cumplirse con los requisitos previstos en esta Ley.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 19 fracción I de la abrogada Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas alcohólicas en el Estado de Nayarit publicada en el Periódico Oficial del Órgano del gobierno del Estado de Nayarit el día 25 de diciembre de 1996, y con fundamento en el artículo 7 de la Ley Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas alcohólicas en el Estado de Nayarit de fecha 02 de diciembre del 2022; esta autoridad **DECLARA IMPROCEDENTE** su solicitud de traspaso o cesión de derechos del permiso de alcoholes No. ***** de la C. ***** al C. *****

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS
C.P. *****

Con lo anterior, de ninguna manera puede traducirse como una debida fundamentación y motivación respecto a la competencia de la autoridad que emite el acto hoy impugnado, así como tampoco se hace del conocimiento al actor, de los preceptos legales que sustentan el oficio hoy impugnado.

Si bien, la autoridad demandada le dio respuesta a la solicitud de traspaso del permiso número *****, recibido el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, ante el Departamento de alcoholes, de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, ello no justifica que dicho oficio se encuentre debidamente motivado y fundamentado, pues dicho oficio se aparta de los parámetros de constitucionalidad y legalidad, pues debe cumplir con la fundamentación y motivación suficientes para relacionar los hechos con los preceptos legales, en atención al principio de proporcionalidad entre el hecho acontecido y la medida respuesta emitida en el oficio impugnado materia del presente juicio.

Con lo anterior, la parte actora se duele que se le están violentando los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Entonces sí, el principio de seguridad jurídica garantizado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se cumplen si en sus actos y resoluciones la autoridad administrativa expresa la fundamentación y motivación correspondientes.

La autoridad demandada no expresó debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que los hechos en que la autoridad basó su proceder a través del acto impugnado se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida o violada.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Énfasis añadido por este Instructor



De acuerdo con esta tesis, un acto de molestia colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Aunado a lo anterior, la demandada a saber, el Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit⁹ en su oficio de contestación de demanda, de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, se concreta a señalar por improcedente dicha petición por ser extemporánea, sin motivarlo ni fundamentarlo, como bien se duele la parte actora dentro de su demanda, no acredita contar con las facultades y competencia de emitir dicho oficio, siendo el acto materia del presente juicio.

Lo anterior, como se observa del oficio hoy impugnado, la autoridad demandada señala el artículo 33, fracción XLIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit, así como los artículos 18 y 19, de la abrogada Ley que Regula los establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 33.- A la **Secretaría de Administración y Finanzas** corresponde, además de las atribuciones constitucionales las siguientes:

[...]

XLIX. Autorizar los permisos a los negocios en donde se consuman, distribuyan o expendan bebidas alcohólicas, así como los permisos para la operación de casas de empeño, apertura de sucursales y agencias de las mismas y aquellos requeridos por la explotación de las diversiones y espectáculos públicos que habitual o eventualmente se realicen en el Estado con fines lucrativos, en los términos de la ley respectiva, y vigilar su correcta aplicación;

[...]

Artículo 18.- La Secretaría de Finanzas, podrá autorizar la cesión o transferencia de los derechos de los permisos, en los siguientes casos:

- I. Por voluntad del titular del permiso; y
- II. Por fallecimiento del mismo.

⁹ Representada por el Director Jurídico Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y representante legal del Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y sus Unidades Administrativas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Artículo 19.- Para obtener de la Secretaría de Finanzas la autorización a que se refiere el Artículo anterior se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- II. Formular solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Finanzas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la firma del acto o contrato en que conste que se han cedido o adjudicado los derechos de los permisos expedidos;
- III. Presentar testimonio público en que conste la cesión o adjudicación de derechos;
- IV. Acompañar a la solicitud el original del permiso anterior.
- V. Presentar certificado de no adeudo de impuestos, derechos y aprovechamientos, expedido por la Secretaría de Finanzas.
- VI. Cubrir los derechos correspondientes.

Con dichos artículos la autoridad demandada no demuestra contar con la facultad y competencia para emitir el oficio hoy impugnado, pues de los mismos se desprende que la competencia recae únicamente en quien ostente la titularidad de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, y no así en el Director General de Ingresos de la citada Secretaría, quien a propósito dentro de sus facultades y atribuciones no se encuentra la de autorizar los permisos a los negocios en donde se consuman, distribuyan o expendan bebidas alcohólicas, y mucho menos el autorizar la cesión o transferencia de los derechos de los permisos, siendo esta, solo facultad y atribución del titular de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Para robustecer lo dicho anteriormente, las atribuciones de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, se encuentran contenidas en el artículo 18, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, del cual, no se desprende que tenga competencia para autorizar la cesión o transferencia de los derechos de los permisos.

Bajo tales circunstancias, se hace patente que el oficio número **ALCOHOLES/00**/2024**, de trece de febrero de dos mil veintitrés, hoy impugnado, es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo a determinar la manera en que se deberá cumplir esta sentencia, se hace la siguiente anotación:



Cabe precisar que, en el expediente que nos ocupa, el Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, si bien, es quien responde la petición de la actora y a quien se tiene como autoridad demandada dentro del presente juicio, como ya se expuso, no es la autoridad competente para dar respuesta al actor, sin embargo, la misma forma parte de la administración pública centralizada del Estado, específicamente de la Secretaría de Administración y Finanzas, lo que no es obstáculo para que en conjunto debe realizar las actividades que le corresponden a fin de llevar a cabo las actuaciones pertinentes derivadas de la presente sentencia.

Por lo anterior, **se le vincula al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit**, a efecto de que realice los trámites correspondientes para su debido cumplimiento, para lo anterior, sirve de apoyo y aplicabilidad los siguientes Criterios Jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 172605
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 57/2007
Página: 144

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Época: Décima Época
Registro: 2001772
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.(I Región) 3 K (10a.)
Página: 2047

SENTENCIAS EJECUTORIADAS. PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS. De la reforma al párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte un nuevo diseño respecto del tratamiento que debe darse a los derechos humanos, atendiendo al contenido normativo ahí previsto y, en su caso, a los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre este rubro, en aras de beneficiar en cualquier momento a todas las personas y así poder proporcionarles una tutela mayor. Así, por imperativo constitucional, debe procurarse que la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

interpretación se haga conforme al principio pro persona, que también se encuentra contenido en el artículo 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en el que se establece la obligación de los Estados Partes de garantizar el pronto y efectivo cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso judicial. En estas condiciones, se concluye que el derecho a la administración pronta y expedita de justicia es una prerrogativa fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos reconocidos en los pactos internacionales en forma no limitativa sino enunciativa, ya que no puede circunscribirse al simple significado del vocablo, pues es el continente de un sinnúmero de derechos y obligaciones tanto internos como externos, es decir, inter país y a nivel internacional. Consecuentemente, si se atiende al artículo 17 de la Carta Magna, en el que se consignan, entre otros derechos fundamentales, el relativo a la administración pronta y expedita de justicia, a fin de que se cumplan cabalmente las sentencias ejecutoriadas, se estima que los órganos de control constitucional tienen facultades, no sólo para precisar los alcances de esos fallos, sino también para requerir a autoridades diversas de las señaladas como responsables, que se encuentren vinculadas a éstos, y conseguir su eficaz, completo y pronto acatamiento.

Consecuentemente, y por las consideraciones ya precisadas, con fundamento en el artículo 231, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **resulta legalmente procedente declarar la nulidad del oficio número ALCOHOLES/00**/2024, de trece de febrero de dos mil veintitrés,** emitido por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, **PARA EFECTOS** de que dicha autoridad remita a la autoridad vinculada la solicitud de traspaso del permiso número *****, para el efecto siguiente:

- La **Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit**, a través de su titular, de manera inmediata **DEBERÁ EMITIR RESPUESTA CONGRUENTE**, debidamente fundada y motivada respecto de la solicitud de **traspaso del permiso Número *******, con sello de recibido en el Departamento de Alcoholes, el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dirigida ante la autoridad vinculada y le sea notificada oportunamente a la parte actora del presente juicio, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, para el cumplimiento de la sentencia.
- Consecuentemente, deje sin efectos el oficio número ALCOHOLES/00**/2024, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa:

RESUELVE:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

PRIMERO. El promovente probó los extremos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del oficio número **ALCOHOLES/00**/2024**, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO. Se condena a la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, a través de su titular, de cumplimiento a los efectos del considerando cuarto en su última porción de la presente resolución, **emitiendo respuesta congruente debidamente fundada y motivada** respecto de la solicitud de **traspaso del permiso Número *******.

CUARTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, remítase el expediente SUA/II/JCA/832/2024, al archivo definitivo, como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y Vinculada. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitali Minerva Chávez Calderón**.